

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 81001-2333-003-2016-00015-00

**Demandante:** Carlos Alberto Hernández

**Demandado:** Colpensiones

**Tema:** Pensión de jubilación

**Decisión:** Ordena liquidar gastos procesales y copia auténticas

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, pasa el Despacho a pronunciarse en relación a la liquidación de los gastos procesales y la solicitud de expedición de primera copia presentada por el demandante.

#### ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2018, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, siendo notificada personalmente a las partes el día 22 de febrero de la misma anualidad<sup>2</sup>.

Mediante informe secretarial del 15 de marzo de 2018, se informó que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, no había solicitudes pendientes, y que en el presente asunto no existía orden de liquidación de gastos<sup>3</sup>.

Sin embargo, en auto del 21 de mayo de 2018, se dispuso requerir a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, para que certificara si el correo electrónico remitido por la Secretaría de esta Corporación el 22 de febrero de 2018, con el objeto de surtir la notificación personal de la sentencia de primera instancia, efectivamente fue recibido por parte de Colpensiones y el apoderado judicial de dicha entidad, así mismo, requerir al doctor Danys José Galindo Quenza, apoderado de la parte demandada, para que indicara si recibió el correo electrónico aludido<sup>4</sup>.

A folio 243 del expediente, reposa solicitud de copias auténticas de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria, presentada por el demandante el 16 de marzo de 2018, no obstante, debe aclararse que ésta no fue remitida por la Secretaría a este Despacho para darle el trámite correspondiente, con anterioridad al auto indicado en precedencia.

El 23 de mayo de 2018, el demandante allegó nuevo escrito en el cual reitera la solicitud de copias ya realizada, alegando que tal aspecto resulta fundamental para llevar a cabo el cobro de lo ordenado judicialmente ante la entidad demandada, en los términos del inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, además, señaló que la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió en legal forma, así como que renunciaba a la devolución del remanente de los gastos procesales, con el

<sup>1</sup> Fls. 217-230.

<sup>2</sup> Fls. 231-234.

<sup>3</sup> Fl. 237.

<sup>4</sup> Fl. 238.

propósito de evitar mayores dilaciones en el trámite de la expedición de las copias<sup>5</sup>; el cual tampoco fue remitido por la Secretaría para su respectivo trámite.

La Secretaría de esta Corporación libró los oficios No. 0774 del 29 de mayo de 2018<sup>6</sup> y 0784 del mismo mes y año<sup>7</sup>, con destino a la Mesa de Ayuda de Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. Danys José Galindo Quenza, respectivamente, con el propósito de dar cumplimiento al auto del 21 de mayo de la misma anualidad.

Mediante correo electrónico del primero (1º) de junio de 2018, el Dr. Danys José Galindo Quenza, apoderado de Colpensiones, manifestó que el 22 de febrero de 2018 recibió documento adjunto que contenía la sentencia de primera instancia<sup>8</sup>.

Por oficio No. 0850 del 18 de junio de 2018<sup>9</sup>, se reiteró el requerimiento formulado a la Mesa de Ayuda de Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, a la fecha éste no fue atendido.

El 22 de junio de 2018<sup>10</sup>, el demandante presentó nuevamente solicitud reiterando la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Finalmente, mediante escrito radicado el nueve (9) de julio de 2018<sup>11</sup>, el Dr. Danys José Galindo Quenza, apoderado sustituto de la parte demandada, allegó renuncia al poder conferido.

## CONSIDERACIONES

### De la solicitud de copias auténticas

Sea lo primero advertir que, sólo con el informe secretarial que obra a folios 257 del expediente, de fecha 25 de junio de 2018, se informó a este Despacho de los diversos escritos presentados por el demandante, y a través de los cuales se solicitaba de manera reiterada se expidiera copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Tan es así que, como se indicó en el acápite de los antecedentes, el primer memorial allegado por el actor el 16 de marzo de 2018, no fue remitido al Despacho para que obrara en el expediente, sino que se anexó a éste una vez que el proceso se entregó a la Secretaría para proceder a la comunicación del auto proferido el 21 de mayo de la misma anualidad.

Tomando en consideración lo anterior, y dando alcance al principio de celeridad que debe regir en todo proceso judicial, considera esta Agencia que tales solicitudes cumplen con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., por cuanto el documento

<sup>5</sup> Fls. 244-246.

<sup>6</sup> Fl. 251.

<sup>7</sup> Fl. 252.

<sup>8</sup> Fl. 253.

<sup>9</sup> Fl. 255.

<sup>10</sup> Fl. 256.

<sup>11</sup> Fls. 258-260.

aludido no se encuentra sujeto a reserva, por lo tanto, se dispondrá que por la Secretaría de esta Corporación, se expida las copias auténticas de la sentencia de primera instancia fecha 15 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación, así como también la constancia de su ejecutoria, como quiera que obra a folio 237 del plenario.

Lo anterior, como quiera que el apoderado de la demandada manifestó expresamente, mediante oficio allegado el del primero (1º) de junio de 2018<sup>12</sup>, haber recibido documento adjunto que contenía la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia el día 22 de febrero de la misma anualidad, esto es, fue notificado en legal forma de la providencia proferida, sin que recurriera la decisión definitiva.

No obstante, y pese a la que la Mesa de Ayuda no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, es evidente que el apoderado tuvo conocimiento del fallo de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018, y no lo apeló.

#### **De la liquidación de los gastos procesales**

Por otra parte, de acuerdo con el informe secretarial del 15 de marzo de 2018<sup>13</sup>, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 15 de febrero de 2018<sup>14</sup>, se encuentra ejecutoriada, no obstante, en ésta nada se dijo sobre la liquidación de los gastos procesales y la devolución del remanente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Si bien es cierto que, mediante memorial del 23 de mayo de 2018 el demandante señaló que renunciaba a la devolución del remanente de los gastos procesales, este Despacho no estima pertinente atender a tal pedimento, tomando en cuenta que, éste es un trámite que puede surtir de manera paralela y sin dilatar la entrega de las copias ordenadas en precedencia, además de corresponder al cumplimiento de lo normado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que no se ha ordenado la devolución del remanente, y que está acreditado, a folios 130 a 131 del expediente, que el demandante consignó en la cuenta del Banco Agrario lo estipulado en el numeral quinto del auto admisorio<sup>15</sup>, se dispondrá que la Secretaría de esta Corporación lleve a cabo la liquidación de los gastos procesales, y en caso de que proceda, a solicitud de la parte demandante, se devuelva el remanente de los mismos.

#### **Renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto de Colpensiones**

Por otra parte, a folios 258 a 260 del plenario se observa que el Dr. Danys José Galindo Quenza presenta renuncia a la sustitución de poder conferido por el Dr. Julio Cesar Castro Vargas, apoderado principal de Colpensiones, siendo así, para pronunciarse sobre tal solicitud es necesario tener en cuenta lo establecido en el

<sup>12</sup> Fl. 253.

<sup>13</sup> Fl. 237.

<sup>14</sup> Fls. 217-230.

<sup>15</sup> Fl. 128.

04:48m  
25 JUL 2018  
Pufy

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2333-003-2016-00015-00  
Demandante: Carlos Hernández  
Demandado: Colpensiones  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la citada disposición prevé:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*

En atención a lo citado, se verifica que el Dr. Danys José Galindo Quenza aportó copia del correo electrónico a través del cual se informa sobre la renuncia a la sustitución de poder otorgado<sup>16</sup>, siendo éste enviado a Juriscom S.A.S., pero no remitió copia de esta decisión al correo de notificaciones de la demandada Colpensiones, por lo tanto, este Despacho no aceptará la renuncia presentada.

Sin más consideraciones, este Despacho

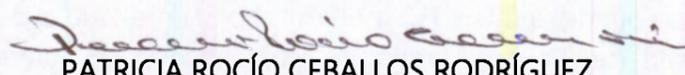
#### DISPONE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** y a costa del peticionario, Dr. Carlos Alberto Hernández, expídase primera copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Liquidar los gastos procesales, y en caso de que proceda, a solicitud de la parte demandante, por la Secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE** el remanente correspondiente.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. Danys José Galindo Quenza, quien fungía en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 102, notifico a  
la: partes la presente providencia, hoy  
26 JULIO de 2018 a las 08:00 AM

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General

<sup>16</sup> Fls. 259-260.